

ANTEPROYECTO DE LEY DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

INDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

Artículo 2.- *Principios informadores de la adopción internacional*

Artículo 3.- *Circunstancias del país de origen del menor que impiden la adopción.*

CAPÍTULO II. Entidades públicas y entidades colaboradoras de adopción internacional.

Artículo 4.- *Intervención de las Entidades Públicas.*

Artículo 5.- *La actividad de mediación en la adopción internacional.*

Artículo 6.- *Acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.*

Artículo 7.- *Relación de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.*

Artículo 8.- *Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.*

CAPÍTULO III. Capacidad y requisitos para la adopción internacional.

Artículo 9.- *Declaración de idoneidad de los adoptantes.*

Artículo 10.- *Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.*

Artículo 11.- *Derecho a conocer los orígenes biológicos.*

TÍTULO II. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELATIVAS A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I. Competencia para la constitución de la adopción internacional.

Artículo 12.- *Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales.*

Artículo 13.- *Competencia judicial internacional para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales.*

Artículo 14.- *Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional.*

Artículo 15.- *Competencia de los Cónsules en la constitución de adopciones internacionales.*

CAPÍTULO II. Ley aplicable a la adopción

SECCIÓN 1ª. ADOPCIÓN REGIDA POR LA LEY ESPAÑOLA.

Artículo 16.- *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

Artículo 17.- *Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.*

Artículo 18.- *Consentimientos, audiencias y autorizaciones.*

SECCIÓN 2ª. ADOPCIÓN REGIDA POR UNA LEY EXTRANJERA

Artículo 19.- *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20.- *Ley aplicable a la conversión, nulidad y revisión de la adopción.*

Artículo 21.- *Orden público internacional español.*

Artículo 22.- *La adopción consular y propuesta previa de adopción.*

CAPÍTULO III. Efectos en España de la adopción constituida por autoridades extranjeras.

Artículo 23.- *Normas internacionales.*

Artículo 24.- *Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.*

Artículo 25.- *Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera.*

Artículo 26.- *Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, revocación o nulidad de una adopción.*

Artículo 27.- *Adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.*

Artículo 28.- *Orden público internacional.*

TÍTULO III. ACOGIMIENTO FAMILIAR Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. Competencia y ley aplicable.

Artículo 29.- *Competencia para la constitución del acogimiento familiar y demás medidas de protección de menores.*

Artículo 30.- *Ley aplicable al acogimiento familiar y demás medidas de protección de los menores.*

CAPÍTULO II. Efectos de las decisiones extranjeras en materia de protección de menores.

Artículo 31.- *Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.*

Disposición transitoria única. *Normas procesales.*

Disposición final primera. *Modificación de determinados artículos del Código Civil.*

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I -

En los últimos años, el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se ha incrementado notablemente. Dicha situación refleja el talante generoso de la sociedad española, extraordinariamente abierta a acoger en su seno a los niños que no pueden encontrar un ambiente propicio para su desarrollo en sus países de origen.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción sea adecuada en el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar que le proporcione un clima de felicidad, amor y comprensión. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redundará siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en lugar primero, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado una perspectiva suficiente para apreciar las necesidades de una Ley que reúna una regulación completa. Esta nueva norma, por otra parte, acaba con las deficiencias técnicas de la legislación anterior, caracterizada por una sucesión incesante de reformas parciales, asistemáticas, inoperantes y obsoletas, debida a los cambios sociales en nuestro país y en el contexto internacional.

- II -

La presente Ley conjuga los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro Ordenamiento jurídico. En especial, es preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la

protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, esta nueva norma establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales realizan, ante todo, el interés superior del niño y en respeto a sus derechos y eviten y prevengan la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y aseguran la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cabe añadir que la presente Ley debe ser siempre interpretada con arreglo al criterio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.

- III -

La Ley contiene una regulación normativa global, sistemática, armónica, coherente y actualizada que permite dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España.

El articulado se divide en tres Títulos. Bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, el Título I establece el ámbito de aplicación y la intervención de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en la especificación de las funciones que desarrollan las entidades colaboradoras en la adopción internacional. La función mediadora que se atribuye en exclusiva a estas entidades ha impuesto al legislador la tarea de

configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que tienen encomendado con unos mecanismos básicos de control, que deberá ser ejercido por las entidades públicas competentes.

La segunda parte de la Ley se destina a regular las normas de Derecho internacional Privado relativas a la adopción internacional. Así, el Título II consta de tres partes bien diferenciadas.

En primer lugar, ofrece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación y declaración de nulidad de la adopción internacional. Inspirada en el principio de “conexión mínima”, una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España. De ese modo, se evita la penetración de foros exorbitantes en la legislación española, foros que pueden provocar la constitución de adopciones válidas en España pero ineficaces o inexistentes en otros países, especialmente en el país de origen del menor.

En segundo lugar, la Ley regula la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por autoridades españolas, así como a la modificación y declaración de nulidad de la misma. Con el fin de lograr una mejor sistemática, el Capítulo relativo a la “Ley aplicable a la adopción” distingue dos supuestos. Cuando el adoptando posea su residencia habitual en España o la vaya a adquirir próximamente, se opta por disponer la aplicación de la Ley española a la constitución de la adopción. Sin embargo, cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, se ha preferido que la adopción se rija por la Ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado. En ambos casos, la Ley incorpora las necesarias cautelas y se otorga en el segundo un margen de discrecionalidad judicial más amplio para dar entrada puntual a otras Leyes estatales diferentes y procurar la mayor validez internacional de la adopción constituida en España.

En tercer lugar, consta en la Ley una regulación exhaustiva de los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Estas disposiciones revisten una importancia particular, visto que el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es, en la actualidad, manifiestamente superior al número de adopciones constituidas en España. En este punto, la Ley arranca del necesario respeto al entramado legal, compuesto por los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales de aplicación para España, que resultan aplicables para concretar los efectos legales que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero.

Con base en lo anterior, la Ley establece un régimen para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normativa internacional aplicable. Dicho régimen gira en torno a una idea elemental: la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además, satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando. De ese modo, se evita que una adopción que no haya sido regularmente constituida en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto suficiente a los mínimos niveles de Justicia, con especial atención al interés del menor, surtan efectos en España.

A tal efecto, las autoridades españolas y en especial, los Encargados del Registro Civil, deberán controlar, en todo caso, que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente, que dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país. Deberá constatar asimismo que la adopción constituida en país extranjero surte, según la Ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar, y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España y, finalmente, que el documento presentado en España y que contiene

el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera, reúna las suficientes garantías formales de autenticidad.

La Ley incorpora igualmente, una regulación, hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.

Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores. En dicho contexto, se proporcionan soluciones específicas que regulan los posibles efectos en España de la *kafala*, institución propia del Derecho de ciertos países cuyas legislaciones están inspiradas en principios islámicos.

- IV -

Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5, que pasa a cumplir una mera función de remisión a Ley de adopción internacional. En segundo lugar, se modifica el artículo 20.1 b) para permitir optar por la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles de origen suprimiendo el requisito de haber nacido en España y se revisa con el mismo fin la redacción del artículo 22.2 f). De este modo, se pretende dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.

Por último, se ha aprovechado el evidente vínculo que une la adopción con la protección de los menores para abordar la reforma de los artículos 154 y 268 del Código. Se da respuesta de este modo a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a padres y tutores pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley regula la competencia de las autoridades españolas y la determinación de la Ley aplicable a las adopciones internacionales, así como la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras.

2. Se entiende por “adopción internacional” aquella que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos, así como aquella en cuya virtud un niño con residencia habitual en un Estado ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado, bien después de su adopción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en otro Estado.

Artículo 2. Principios informadores de la adopción internacional

La adopción Internacional de menores respetará los principios inspiradores del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 3. Circunstancias del país de origen del menor que impiden la adopción

No podrá iniciarse la tramitación de solicitudes de adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el país de origen del menor se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.

- b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción.
- c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción.

CAPÍTULO II.

Entidades públicas y entidades colaboradoras de adopción internacional

Artículo 4. Intervención de las Entidades Públicas.

En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:

a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.

c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Artículo 5.- La actividad de mediación en la adopción internacional.

1. Las funciones de mediación en adopción internacional únicamente podrán llevarse a cabo por entidades previamente acreditadas por la Entidad Pública española competente y por la correspondiente autoridad del país de origen de los menores.

2. Se entiende a estos efectos por mediación toda actividad que tenga por objeto actuar poniendo en contacto o en relación a la o las personas que desean adoptar y las autoridades, organizaciones e instituciones del país de

origen y residencia del menor, y asimismo dar en general la asistencia necesaria para que la adopción se pueda llevar a cabo .ante las mismas.

También se considerará mediación la actividad que realicen personas físicas o jurídicas en nuestro país, de forma habitual, para poner en contacto o en relación a los solicitantes de adopción con personas físicas o jurídicas en el país de origen y residencia del menor, con el fin de facilitar los trámites de adopción.

3. Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

a) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

b) Apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en el extranjero.

4. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para adopciones internacionales.

Artículo 6. Acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1. Sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

2. Las Entidades Públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas entidades de mediación que

dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

En el supuesto de suspensión y retirada de la acreditación de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional por parte de la Entidad Pública competente de una Comunidad Autónoma, ésta facilitará la información correspondiente a las Entidades Públicas de las demás Comunidades Autónomas donde también esté acreditada, a efectos de que pueda iniciar la investigación que, en su caso, considere oportuna.

3. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional fije un límite en el número de las mismas, se establecerá la oportuna coordinación entre las Entidades Públicas competentes españolas a efectos de acreditar las que corresponda.

4. Podrá establecerse, mediante la correspondiente coordinación de todas las Entidades Públicas, un número máximo de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional españolas a acreditar para mediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

5. Para el seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se establecerá la correspondiente coordinación interautonómica con respecto a aquellas que estén acreditadas en más de una Comunidad Autónoma.

Artículo 7. Relación de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y los solicitantes de adopción establecerán las condiciones de la relación privada mediante la formalización de un contrato referido exclusivamente a las funciones de

mediación que con respecto a la tramitación de la solicitud de adopción asume la misma. Contrato cuyo modelo tipo ha de ser previamente establecido por la Entidad Pública.

2. Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional no tendrán ánimo de lucro.

3. Las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas previstas en este artículo.

Artículo 8. Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.

La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, si las autoridades extranjeras corresponden a Estados que forman parte del Convenio de la Haya.

CAPÍTULO III

Capacidad y requisitos para la adopción internacional

Artículo 9. Declaración de idoneidad de los adoptantes

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para asumir las consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad recogerá, además de la valoración sobre la situación personal y familiar de los adoptantes, su aptitud para atender al niño en función de sus singulares circunstancias, así como

cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional.

3. La declaración de idoneidad tendrá una vigencia máxima de 3 años desde la fecha de su emisión por el órgano competente español, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración, sujeta no obstante a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.

Artículo 10. Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.

1. Cuando en el país de origen del menor se exija la emisión de informes de seguimiento postadoptivo del mismo, los adoptantes deberán facilitar la información y entrevistas que la entidad pública de protección de menores española competente, o entidad colaboradora por ella autorizada, precise realizar para la emisión de dichos informes, de acuerdo con el compromiso previamente adquirido por los adoptantes.

2. Igualmente deberán realizar los adoptantes los trámites postadoptivos establecidos, en su caso, por la legislación del país de origen del menor adoptado.

Artículo 11. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad, tendrán derecho de acceso a los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas españolas. Este derecho se hará efectivo a través y con la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública de Protección de Menores, o Entidades Colaboradoras habilitadas a tal fin por ella.

TÍTULO II

Normas de derecho internacional privado relativas a la adopción internacional

CAPITULO PRIMERO.

Competencia para la constitución de la adopción internacional

Artículo 12. *Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales.*

1. Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la constitución de la adopción en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España.

b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España.

2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento del inicio del expediente administrativo de adopción.

Artículo 13. *Competencia judicial internacional para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales.*

1. Los Juzgados y tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud de adopción.

b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud de adopción.

c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.

2. Si la ley extranjera aplicada a la adopción prevé la posibilidad de revocarla voluntariamente o prevé la adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la revocación y para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado anterior.

3. Los Juzgados y Tribunales españoles serán también competentes para la modificación o revisión de una adopción en los mismos casos señalados en el apartado primero y cuando, además, la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera, siempre que dicha adopción haya sido reconocida en España.

Artículo 14. *Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional.*

1. La determinación del concreto órgano jurisdiccional competente objetiva y territorialmente para la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

2. En el caso de no poder determinarse *la competencia territorial* con arreglo al párrafo anterior, ésta corresponderá al órgano judicial que los adoptantes elijan.

Artículo 15. *Competencia de los Cónsules en la constitución de adopciones internacionales.*

Siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente administrativo de adopción

CAPÍTULO II
Ley aplicable a la adopción

SECCIÓN 1ª. ADOPCIÓN REGIDA POR LA LEY ESPAÑOLA

Artículo 16.- *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

1. La adopción constituida por la autoridad competente española se registrará por lo dispuesto en la Ley material española en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.

b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Artículo 17.- *Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.*

1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se registrarán por la Ley nacional del adoptando y no por la Ley sustantiva española, en los siguientes casos:

a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.

b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.

2. La aplicación de la Ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

3. No procederá la aplicación de la Ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada.

4. En el caso de adoptandos cuya Ley nacional prohíbe o desconoce la adopción, se denegará la constitución de la adopción. Ello se entiende sin perjuicio, en su caso, de la constitución de otras medidas de protección del adoptando.

Artículo 18.- *Consentimientos, audiencias y autorizaciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, la autoridad española competente para la constitución de la adopción podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando, siempre que concurren estas circunstancias:

a) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones repercuta en interés del adoptando. Se entenderá que concurre “interés del adoptando”, particularmente, si la toma en consideración de las Leyes extranjeras facilita, según criterio judicial, la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto y sólo en la medida en que ello sea así.

b) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones sea solicitada por el adoptante o por el Ministerio Fiscal.

SECCIÓN 2ª. ADOPCIÓN REGIDA POR UNA LEY EXTRANJERA

Artículo 19.- *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

1. Cuando el adoptando no tenga su residencia habitual en España, y además no haya sido o no vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España, la constitución de la adopción se regirá:

a) Por la Ley del país al que ha sido o al que va a ser trasladado el adoptando con la finalidad de establecer su residencia habitual en dicho país.

b) En defecto del criterio anterior, por la Ley del país de la residencia habitual del adoptando.

2. La autoridad española competente para la constitución de la adopción podrá tener en cuenta los requisitos de capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, previstos en la Ley nacional del adoptando en el caso de que dicha autoridad considere que la observancia de tales requisitos facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

3. La autoridad española podrá, igualmente, tener en cuenta los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando, en el caso de que dicha autoridad considere que la observancia de tales requisitos facilita la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto.

SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20. Ley aplicable a la conversión, nulidad y revisión de la adopción.

Los criterios anteriores sobre determinación de la Ley aplicable a la constitución de la adopción serán aplicables también para precisar la Ley aplicable a la conversión, revocación y revisión de la adopción.

Artículo 21. Orden público internacional español.

En ningún caso procederá la aplicación de una Ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español. A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no

puedan regirse por un Derecho extranjero al resultar éste contrario al orden público internacional español, se regirán por el Derecho sustantivo español.

Artículo 22. La adopción consular y propuesta previa de adopción.

La Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia habitual del adoptante en España, será competente para formular la propuesta previa de adopción. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

CAPÍTULO III

Efectos en España de la adopción constituida por autoridades extranjeras

Artículo 23. Normas internacionales.

La adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, y, en especial, con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Tales normas prevalecerán, en todo caso, sobre las reglas contenidas en esta Ley.

Artículo 24. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos.

1º) Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.

La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, los foros recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente contactos razonables con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

2º) Que se haya constituido con arreglo a la Ley o Leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.

A tal efecto, si la autoridad española comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la Ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en España, ante las autoridades competentes españolas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera competente.

2. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español.

Será irrelevante el nombre legal de la institución en el Derecho extranjero.

En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que la adopción haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza, y que la adopción sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro civil.

3. La entidad pública española competente deberá declarar la idoneidad del adoptante en los casos previstos por la Ley previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha propuesta previa en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido tal declaración.

4. Si el adoptando fuera español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

5. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

Artículo 25. Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera.

La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

Artículo 26. Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, modificación o nulidad de una adopción.

Las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión, revocación o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 27. Adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.

1. La adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o menos plena, si se ajusta a la Ley nacional del adoptado con arreglo al artículo 9.4 del Código Civil.

2. La Ley nacional del adoptado en forma simple o menos plena determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.

3. Las adopciones simples o menos plenas no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopciones ni comportarán la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código civil.

4. Las adopciones simples o menos plenas podrán ser transformadas en la adopción regulada por el Derecho español. Exclusivamente a dichos efectos, la adopción simple o menos plena será considerada como un acogimiento familiar. La conversión de la adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera en una adopción regulada por el Derecho español se registrará por la Ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o menos plena en una adopción plena, la autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

Artículo 28. *Orden público internacional.*

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción, adopción simple, o menos plena, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.

TÍTULO III

Acogimiento familiar y otras medidas de protección

CAPÍTULO I

Competencia y ley aplicable

Artículo 29. Competencia para la constitución del acogimiento familiar y demás medidas de protección de menores.

La competencia para la constitución del acogimiento familiar y de las demás medidas de protección de menores se regirá por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España. En su defecto, se observará lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 30. Ley aplicable al acogimiento familiar y demás medidas de protección de los menores.

La Ley aplicable al acogimiento familiar y a las demás medidas de protección de los menores se determinará con arreglo a los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España. En su defecto, se observará lo previsto en el artículo 9.6 del Código civil.

CAPÍTULO II

Efectos de las decisiones extranjeras en materia de acogimiento y protección de menores.

Artículo 31. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar regulado en el Derecho Español, si concurren los requisitos siguientes:

1º) Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar previsto por la Ley española.

2º) Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare contactos razonables con el país cuya autoridad ha constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3º) Que la institución de protección extranjera debe haberse constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.

4º) Que el documento en el que consta la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

2. En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera relativa a estas instituciones si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.

Disposición transitoria única. *Normas procesales.*

Las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria en materia de adopción internacional de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 serán aplicables hasta la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para facilitar y agilizar la tutela y garantía de los derechos de la persona y en materia civil y mercantil

Disposición final primera. *Modificación de determinados artículos del Código civil.*

Uno. El apartado 5 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”.

Dos. La letra b) del artículo 20.1 queda redactada como sigue:

“b) Aquéllas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español”.

Tres. La letra f) del artículo 22.2 queda redactada como sigue:

“f) El nacido fuera de España que sea descendiente de abuelo o abuela originariamente españoles”.

Cuatro. El artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de quienes sean titulares de la responsabilidad parental.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1°. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2°. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la Autoridad.”

Cinco. El artículo 268 queda redactado en los siguientes términos:

“Los tutores ejercerán su cargo en beneficio de sus pupilos, de acuerdo con su personalidad, con respeto a su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la Autoridad.”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª, 5ª y 8ª de la Constitución

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Se habilita al Gobierno para la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para su aplicación